

R-DCA-00590-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las siete horas treinta y nueve minutos del once de julio de dos mil veintidós.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la empresa **MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00564-2022** de las once horas cuatro minutos del primero de julio del dos mil veintidós.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución **R-DCA-564-2022** de las once horas cuatro minutos del primero de julio del dos mil veintidós esta División de Contratación Administrativa resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA NO. 2022LA-000001-0014700001**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)**, para la “Contratación de servicio de internet por fibra óptica”, que fue adjudicada a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** por un monto total de de \$141,238.56 (ciento cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho dólares y cincuenta y seis centavos)-----

II. Que la resolución R-DCA-564-2022 fue notificada a la empresa Millicom Cable de Costa Rica S.A., el primero de julio de dos mil veintidós.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el día seis de julio de dos mil veintidós, la empresa Millicom Cable de Costa Rica S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-564-2022.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo*



resuelto.” De acuerdo con lo visto, las partes podrán solicitar las aclaraciones y adiciones a las resoluciones que emita este órgano contralor con motivo de los recursos de objeción y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, con el fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que resuelva un recurso presentado; sin que sea posible, por medio de estas diligencias variar el fondo de lo ya resuelto. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General, en la Resolución No. R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero del 2006 ha señalado: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento” (también pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0481-2019 de las 14:49 horas del 23 de mayo del 2019, No. R-DCA- 0541-2019 de las 8:34 horas del 10 de junio del 2019 y No. R-DCA-0757-2018 de las a las 11:02 horas del 6 de agosto del 2018). Ahora bien, en el caso, la gestionante solicita que se aclare el contenido de la resolución, donde se refiere al estudio de la oferta del adjudicatario y puntualmente sobre los precios prestados por el ICE y los actos de CONAPDIS, puntualmente en la página No.17 de la resolución de interés, donde se indica: “En relación con el punto en discusión, estima este órgano contralor que del análisis realizado por la Administración en sede administrativa, así como de su respuesta a la audiencia inicial, que no se ha logrado conocer cómo se había realizado los análisis y cálculos para los precios finales que han sido ajustados para comparar las ofertas y tomar la decisión de adjudicar. Es decir, la Administración al momento de hacer el ejercicio de aplicar la metodología de evaluación comparó el precio de la oferta de la Millicom Cable de Costa Rica S.A. con el monto inicial fijado en SICOP que fue de \$159.208,74 y no el ajustado por la propia Administración (\$90.386,82), pero para el caso del ICE si la evaluó con el precio definido por la Administración que fue de \$141.238,56 y no el ofertado inicialmente (\$562.122,10) Este ejercicio resulta fundamental no solo por la indispensable transparencia en la materia, sino porque debe asegurarse la selección de la oferta más idónea frente a las condiciones del concurso y el respeto del principio de igualdad, de manera que las justificaciones sean de conocimiento para todos y garantizar incluso la expresión de disconformidades si es que se diera el caso. Así



entonces, en este caso no se logró ubicar en los diferentes documentos que componen el expediente una justificación técnica o legal sobre dicha actuación de CONAPDIS, por lo que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este alegato". Sobre lo anterior indica la gestionante que su alegato fue que lo actuado por CONAPDIS es ilegal porque el ICE presentó un precio indeterminado e incierto, con tres datos diferentes y que no existe posibilidad legal de manipular el precio por parte de la Administración, por lo que estiman que la resolución debía de aclararse sobre cuáles normas puntuales del cartel, la Ley y su Reglamento fueron incumplidas como para concluir la declaratoria con lugar de forma parcial, y cuáles alegatos no son declarados con lugar, pues la resolución indica que se declara parcialmente con lugar el alegato sobre este aspecto. Además solicita que se aclare si debe entenderse que existe posibilidad de enderezar lo actuado, solamente aclarando el análisis realizado y cálculos para los precios finales que han sido ajustados para comparar la oferta del adjudicatario, partiendo de que el CONAPDIS tuvo dos momentos diferentes para hacerlo en el proceso de apelación (audiencias inicial y final), pero no lo hizo. Finalmente requiere que supletoriamente se aclare sobre la posición del ente Contralor sobre el hecho probado de que existen en la oferta del ICE, dos o más precios unitarios manifestados y ofertados para la partida 3, los ofertados en Sicop y los ofertados en el anexo PDF, en relación con lo normado en los artículos 83 y 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Criterio de la División.** En primer término, resulta importante reiterar que la adición y aclaración de las resoluciones emitidas por este órgano contralor, no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. Sobre el particular, se debe resaltar que el planteamiento de la gestionante escapa de una adición y aclaración, ya que la resolución de mérito no es en modo alguna omisa u oscura respecto a los temas señalados, siendo que dichos aspectos mencionados refieren más bien a un desacuerdo con lo resuelto. En ese sentido, tal y como se desprende de la cita anterior, para este órgano contralor ciertamente existe un problema de análisis de la Administración en la ponderación de la idoneidad de la oferta adjudicada, pero se estimó que hubo variaciones de la Administración y análisis de los precios cotizados por los diferentes oferentes, que no generan la claridad suficiente como para afirmar que el Instituto adjudicado modificó el precio. Por esa razón, se declaró parcialmente con lugar, para clarificar las justificaciones del acto final y con un escenario claro de parte de la Administración valorar si en efecto hubo o no modificaciones, lo cual podrá analizar también la gestionante una vez realizados los análisis. Es claro para este



órgano contralor que al no contarse con la motivación suficiente por parte de CONAPDIS para determinar el precio final para adjudicar, lo procedente era anular el acto de adjudicación, ya que bien se indicó en la resolución que no se logró tener certeza en la forma que la Administración realizó los análisis, cálculos y/o operaciones aritméticas para los precios finales de las ofertas de la adjudicataria, apelante y otros participantes; todo conforme lo cotizado y requerido y en condiciones de igualdad. Es por ello que, efectivamente debe enderezarse lo actuado conforme principios de eficiencia y transparencia, por lo que la Administración documentar en el expediente cómo se llegó a concluir el precio definitivo y sus razonamientos, lo anterior en respecto a los principios de transparencia, seguridad jurídica, igualdad y eficiencia, de manera que se asegure la Administración la mejor oferta; por cuanto si bien es cierto en el análisis técnico se describe cómo llegó al precio ajustado. Conforme a lo expuesto lo que procede es **denegar** las diligencias de adición y aclaración por improcedentes.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DENEGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la **MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00564-2022** de las once horas cuatro minutos del primero de julio del dos mil veintidós.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loaiza
Gerente Asociado

HRZ/ asm
NI: 17875-2022
NN: 11575 (DCA-2020)
G: 2022002153-4
Expediente:CGR-AAC-2022004562

